



VP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00400**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIAS SIMPLES DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGO (SIC) PARA ABRIR LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA EN HUNUCMA (SIC) YUC.:-(SIC)
1= “LAS CHELAS” EN CALLE 11 # 215
2 _ . “MODELORAMA PACIFICO”, UBICADO EN (SIC) CALLE 48 S/N X 27 ESQUINA.
...”

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“... Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)”

TERCERO.- En fecha treinta de agosto del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexo; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día diez de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente al particular el proveído referido en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la autoridad la notificación respectiva le fue realizada por cédula el mismo día, y a su vez, se le corrió traslado del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/086/13** de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL-00400, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

...”

SEXTO.- Por auto dictado el día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y anexos, mediante los cuales rindió de manera extemporánea su Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis realizado a las documentales adjuntas se observó que la recurrida procedió a realizar la versión pública de diversas constancias, siendo que en ellas la autoridad no logró en su totalidad la eliminación de los datos que a su parecer son de naturaleza personal, pues la tinta utilizada por aquélla no suprimió por completo dichos elementos; en consecuencia, se ordenó la expedición de una copia simple de las mismas a fin que posteriormente se engrosaren a los autos del expediente que nos atañe, ya que la versión original de dichas constancias fue enviada íntegramente al Secreto del Consejo General de este Instituto, con la finalidad que los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

elementos que les fueron eliminados no sean conocidos por el impetrante, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad de la referida información; asimismo, se discurrió que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso de inconformidad al rubro citado con mayor prontitud y expeditéz, por lo que se consideró procedente citar al recurrente para que el día jueves veintiuno de noviembre de dos mil trece, en un horario comprendido de las diez horas con once minutos se apersonara a este Organismo Autónomo, con el objeto de ponerle a la vista en dicha diligencia las constancias antes mencionadas, para que manifestare lo que a su derecho conviniera, así también, pese a la asistencia o no de aquél, se le otorgó un término de tres días hábiles, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha fijada para el desahogo de la referida diligencia para que manifestare lo que a su derecho correspondiera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; finalmente, se determinó que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia de mérito, se continuaría con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo complementario de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, en razón que en lo que atañe a determinadas documentales, y en adición a las restantes que la constreñida remitió a este Organismo Autónomo en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, no eliminó algunos elementos que pudieren revestir naturaleza personal, según sea el caso, por lo que atendiendo a que la finalidad de este Organismo autónomo consiste no sólo en salvaguardar la garantía de acceso a la información pública, sino también en patentizar la protección de los datos personales, se ordenó por una parte, la expedición de una copia simple de los documentos en cuestión para efectos que le sean suprimidos los datos en comento a fin que una vez eliminados, las respectivas copias obraren en el expediente que nos atañe, y por otra, la permanencia de la versión íntegra de los mismos en el Secreto de este Órgano Colegiado; lo anterior, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que decidiera la publicidad o no de la información de mérito.

OCTAVO.- El día veinte de noviembre de dos mil trece le fue notificado personalmente al particular el proveído descrito en el antecedente SEXTO; en lo que atañe a la autoridad la notificación le fue realizada el día veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 497.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

NOVENO.- En fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, contándose con la presencia del C. [REDACTED] se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente SEXTO, en la cual, toda vez que el objeto de la referida diligencia versaba en ponerle a la vista al particular diversas documentales remitidas por la responsable al rendir su correspondiente Informe Justificado; de igual forma, al otorgarle el uso de la palabra al citado [REDACTED] manifestó que en relación con la información que se le pusiere a la vista, precisó que sí corresponde a la que peticionara a través de su solicitud de acceso a la información; finalmente, con independencia de las argumentaciones vertidas por la parte recurrente, y atento a lo establecido en el proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se reiteró al multicitado [REDACTED] que contaba con un término de tres días hábiles para que en adición a lo argüido en la diligencia en mención manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se resolvería conforme a las constancias que obraren en el expediente al rubro citado.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista de las diversas documentales que se le diere mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de enero de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530 les fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el día treinta de enero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco



días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- En fecha veinticinco de abril del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 597, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En autos consta, que en fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el particular efectuó una solicitud, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Poder Ejecutivo, mediante la cual requirió: "copias simples de la documentación que se entrego (sic) para abrir los siguientes expendios de cerveza en Hunucmá (sic) Yuc.:_ (sic)

1= "Las Chelas" (sic) en calle 11 # 215

2.- "Modelorama Pacífico", ubicado en calle 48 S/N x 27 Esquina."

Pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, vigente a la fecha de la realización de la solicitud de información del impetrante, esto es, el diecisiete de junio de dos mil trece, por ello, el solicitante, mediante escrito de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el seis de enero de dos mil doce, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diez de septiembre del año inmediato anterior se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió extemporáneamente aceptando expresamente su existencia.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la diligencia establecida por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, a fin de poner a la vista del recurrente las documentales que la autoridad remitiera a este Instituto al rendir su correspondiente Informe Justificado, en la cual, el impetrante manifestó estar conforme con la documentación que se le exhibiere.

No obstante lo anterior, este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del impetrante, por lo que a fin de establecer si las documentales de referencia que fueron puestas a la vista del particular satisfacen o no su pretensión, se procederá al estudio de las mismas en su integridad.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, a continuación se analizará la naturaleza de la información del interés del impetrante, así como el marco jurídico que resultó aplicable a la fecha de la configuración de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo.

Al respecto, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé en su artículo 41, lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...”

El “Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad”, señala en su parte sustancial:

**“CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN

UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO



POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A), fracción I, 7 H, inciso A), fracción IV, 179, 253 A, 254 y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

...

ARTÍCULO 5. ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS



SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

...

IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTICULO 179.- ES COMPETENCIA DEL ESTADO EJERCER EL CONTROL Y REGULACIÓN SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO DE ESTA LEY, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE TENGAN POR OBJETO PREVENIR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

DICHAS ACCIONES CONSISTEN EN EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS RESPECTIVAS, LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR LA SALUBRIDAD LOCAL DE LOS HABITANTES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

...

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B). LICORERÍA;

C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

...

ARTICULO 254.- LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO.”

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, determina:

“CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE



LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- DIRECCIÓN GENERAL;

...

- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;

...

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

....

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIOS RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO, DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SE REQUIERA;

..."

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XX. DETERMINACIÓN SANITARIA: EL DOCUMENTO RESULTADO DEL ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, ATRAVÉS DEL CUAL, EL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA BRINDA AUTORIZACIÓN PARA QUE EN UN ESTABLECIMIENTO SE EXPENDA AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LOS CASOS, CON LOS REQUISITOS Y LAS MODALIDADES DE GIRO DE FUNCIONAMIENTO QUE DETERMINA ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 3. COMPETE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA, LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO POR CONDUCTO DEL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA.

...

ARTÍCULO 10. PARA OPERAR ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN, DISTRIBUYAN, SUMINISTREN, ALMACENEN U OFREZCAN BEBIDAS SE REQUERIRÁ DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA POR EL ORGANISMO...

...

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de Servicios de Salud Yucatán, específicamente el siguiente link: http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page_id=198, del cual advirtió, que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", le compete efectuar lo siguiente: **"4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias"**.

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, así como de la consulta practicada en el sitio de Internet referido, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual éste último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Gobierno del Estado, a través del ente público denominado Servicios de Salud de Yucatán, en materia de salubridad local, dicta las normas técnicas y ejerce el control sanitario de la venta de bebidas alcohólicas, entre otras funciones, y promueve, orienta, fomenta y apoya las acciones de salubridad local a cargo de los municipios; para ello, otorga las autorizaciones sanitarias respectivas, vigila y verifica establecimientos, etcétera.
- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad



sanitaria permite realizar a personas públicas o privadas, actividades relacionadas con la salud humana,

- Las autorizaciones sanitarias tienen el carácter de licencias y permisos.
- Entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra el expedir permisos y licencias que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas, entre las licencias que otorga, están las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas, por ejemplo los expendios de cerveza, previa expedición de la determinación correspondiente.
- La única autoridad competente para expedir licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro es la comercialización de bebidas alcohólicas es el Ayuntamiento en el cual se ubique físicamente dicho local comercial, siendo que el Gobierno del Estado, por su parte, otorga constancias previas (autorización sanitaria) a aquéllas (licencias de funcionamiento), que permiten a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en otras palabras, documentos preparatorios que sirven de base para la tramitación de la respectiva licencia de funcionamiento ante la autoridad competente para ello, es decir, el Ayuntamiento.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez, es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de la Dirección General, de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.

Como primer punto, de lo anterior es posible desprender que la autoridad sanitaria estatal (Servicios de Salud de Yucatán) tiene entre sus facultades otorgar autorizaciones sanitarias que permiten a los particulares ejercer actividades relacionadas con la salud pública, siendo que los establecimientos comerciales que requieren determinación sanitaria son los que se dedican a la venta de bebidas



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

alcohólicas, a la vez, la autoridad municipal (el Ayuntamiento) se encarga de expedir licencias de funcionamiento para dichos establecimientos.

En ese sentido, aun cuando el particular en la solicitud de información que nos ocupa no especificó la documentación que es de su interés obtener, pues sólo refiere a la que se entregó para abrir los expendios de cerveza en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, denominados: "Las Chelas" y "Modelorama Pacífico", se deduce que las constancias a las que alude son las que hubieren sido presentadas para el otorgamiento de la determinación sanitaria, ya que al haber realizado su solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y acorde al marco jurídico expuesto con antelación, el Gobierno del Estado es el encargado de expedir las autorizaciones sanitarias a los establecimientos que se dedican a la enajenación de bebidas alcohólicas, como es el caso de los expendios de cerveza referidos por el impetrante en su solicitud de información, es inconcuso que su deseo versa en obtener: *copia simple de la documentación que se presentó para la obtención de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1.-"Las Chelas", localizado en la calle 11 número 215; y 2.-"Modelorama Pacífico", ubicado en la calle 48 s/n por 27 esquina.*

Asimismo, de lo expuesto con anterioridad, se colige que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre la cual se encuentra la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, quien es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para las expediciones de las **determinaciones**, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener: *copia simple de la documentación que se presentó para la obtención de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1.- "Las Chelas", localizado en la calle 11 número 215; y 2.- "Modelorama Pacífico", ubicado en la calle 48 s/n por 27 esquina, se discurre que la* **Autoridad que resulta competente para detentar esta información, y por ende,**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

entregarla o declarar su inexistencia, es la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, ya que es la responsable de la revisión hasta la administración de la documentación correspondiente que los interesados presenten para la expedición de **determinaciones**, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias; por lo que dicha autoridad tiene conocimiento de lo petitionado, en razón de la integración y resguardo de la documentación correspondiente para la obtención de las citadas determinaciones.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00400.

OCTAVO.- Ahora bien, en autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución expresa de misma fecha, a través de la cual puso a disposición del C. [REDACTED] la que a su juicio corresponde a la documentación que se presentó para la obtención de las determinaciones sanitarias a favor de los expendios de cerveza denominados "Las Chelas" y "Modelorama Pacífico".

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número RI/INF-7

JUS/086/13, se advierte que requirió a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán y que ésta por su parte a través del oficio marcado con el número DPCRS/1754/2013 le dio contestación, adjuntando para ello diversas documentales, que para mayor ilustración se relacionan en la tabla siguiente:

Número:	Documento:	Expendio de cerveza u otro:	Dirección a la que se refiere:
1	Copia simple del oficio sin número de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, inherente a la validación de la anuencia municipal, en la que aparece inserto el nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís.	"Modelorama Pacífico"	Calle 48 s/n por 27 esquina colonia Santiaguito del Municipio de Hunucmá, Yucatán.
2	Copia simple del recibo de pago marcado con el número de folio 1751, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en fecha veintiséis de enero de dos mil trece a nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís.	"Modelorama Pacífico"	Calle 48 s/n por 27 Hunucmá.
3	Copia simple del oficio marcado con el número 014-LIC. SUE./2013, de fecha veintisiete de agosto del año inmediato anterior, inherente a la licencia de uso de suelo, dirigido a la C. Azalea Guadalupe Balam Solís.	-----	Calle 48 s/n por 27 esquina colonia Santiaguito del Municipio de Hunucmá, Yucatán.
4	Versión Pública de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.	-----	-----
5	Copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís, que tiene como fecha de inscripción veintiuno de febrero de dos mil siete.	-----	-----
6	Versión pública del certificado de antecedentes penales marcado con el número de folio 491539, a nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís, expedido por la Dirección de	-----	-----

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 189/2013.

	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.		
7	Copia simple del contrato de comodato de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, celebrado por la C. María Guadalupe Osalde Esquivel y "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.", a través de su representante legal"	"Las Chelas"	Calle 11 número 215 Hunucmá, Yucatán.
8	Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Administración Tributaria a favor de la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	-----	Alfonso Reyes Nte 2202 Bella Vista Luis Mora y Gral Anaya Monterrey Nuevo León C.P. 64410.
9	Versión pública de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.	-----	-----
10	Copia simple del oficio sin número ni fecha, destinado a las Autoridades Federales, Gobiernos Municipales y Estatales de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, firmado y ratificado ante el Notario Público número noventa y cinco del Estado de Yucatán, en la cual se aprecia el nombre la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	-----	-----
11	Versión pública de la escritura pública número diez mil quinientos diecinueve de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número setenta y cuatro del Estado de Nuevo León, inherente a la protocolización del acta de asamblea de la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	-----	-----
12	Copia simple de la boleta de inscripción signada por el Registrador Público de Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo	-----	-----



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

	León, que contiene el nombre de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."		
13	Copia simple del oficio sin número ni fecha, destinado a las Autoridades Federales, Gobiernos Municipales y Estatales de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, firmado y ratificado ante el Notario Público número noventa y dos del Estado de Yucatán, en la cual se observa el nombre la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	-----	-----
14	Copia simple de la certificación del oficio sin número de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, concerniente a la anuencia de Cabildo, destinado a la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	"Las Chelas"	Predio número 215 de la calle 11 de la ciudad de Hunucmá, Yucatán.
15	Copia simple del oficio sin número de fecha once de enero de dos mil siete, atinente a la anuencia otorgada a favor de la licorería "Los Tulipanes".	Licorería "Los Tulipanes"	Calle 27 s/n por 48 colonia Santiaguito.
16	Copia simple del escrito de fecha catorce de junio de dos mil diez, dirigido al Director del Archivo Notarial del Estado.	-----	Número doscientos setenta y ocho de la colonia Santiaguito de la Calle veintisiete de Hunucmá, Yucatán.
17	Versión pública de la escritura pública número ciento cuarenta, de fecha catorce de junio de dos mil diez que contiene inserta una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.	-----	Número doscientos setenta y ocho de la colonia Santiaguito de la Calle veintisiete de Hunucmá, Yucatán
18	Versión pública del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil diez.	-----	predio ubicado en la colonia Santiaguito de Hunucmá, Yucatán, marcado con el número



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

			doscientos setenta y ocho de la calle veintisiete.
19	Copia simple de la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán de fecha veintinueve de enero de dos mil siete.	Licorería "Los Tulipanes"	Calle 27 s/n por 48 colonia Santiaguito.
20	Copia simple del escrito sin fecha dirigido al Secretario de Salud de Yucatán y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán.	Licorería "Los Tulipanes"	calle 27, número 178 por 48 y 31, colonia Santiaguito, Hunucmá, Yucatán.

En ese sentido, este Órgano Colegiado para estar en aptitud de valorar las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad responsable, a fin de revocar la negativa ficta argüida por el recurrente, considera necesario recurrir a la normatividad en vigor a la fecha de la realización de las mencionadas gestiones, siendo que el marco jurídico que resultó vigente, es el expuesto en el Considerando SÉPTIMO, a excepción del Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", el cual con la difusión del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, fue derogado; en tal virtud, se desprende que en el citado marco normativo la única variante fue la derogación del invocado Reglamento con la publicación del Estatuto en cuestión, el cual dispone:

"...

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...



ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

...”

De la interpretación armónica efectuada al Estatuto antes transcrito, y al marco normativo expuesto en el Considerando SÉPTIMO, a excepción del Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, que fue derogado por el aludido Estatuto, se advierte que la única modificación en cuanto a la competencia de la Unidad Administrativa, fue respecto a la que pudiere poseer o conocer el destino de la información del interés del impetrante, ya que previo a la reforma suscitada al citado Reglamento Interior, la competente para poseerle, era la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, y actualmente, en adición se estableció que la competente para conocer el destino de dicha información es la Dirección General.

Por lo tanto, a la fecha de la realización de las nuevas gestiones por parte de la recurrida, con la finalidad de revocar el acto reclamado; a saber, la negativa ficta, las Unidades Administrativas competentes para conocer o en su caso poseer la información que desea obtener el recurrente, resultan ser: **la Dirección de Protección**



contra **Riesgos Sanitarios** para poseer la información en comento y **la Dirección General** para conocer el destino de la misma.

Una vez precisado lo anterior, cabe mencionar que de los elementos aportados por el inconforme en su solicitud de acceso, se desprenden: **1)** los nombres de los expendios de cerveza "Modelorama Pacífico" y "Las Chelas", y **2)** la ubicación de cada uno de ellos, el primero en la calle 48 s/n por 27 esquina y el segundo de los nombrados en la calle 11 número 215, ambos del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales relacionadas en la tabla referida con antelación, en específico, las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieran a la documentación que en su caso fue entregada para obtener las determinaciones sanitarias a favor de los expendios de cerveza "Modelorama Pacífico" y "Las Chelas", a continuación se procederá a efectuar el estudio de las mismas para determinar lo anterior.

De las constancias descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, se advierte que las dos primeras contienen los elementos peticionados por el impetrante, pues aluden al nombre del expendio de cerveza denominado "Modelorama Pacífico" y al domicilio: calle 48 s/n por 27 esquina, y a su vez, indican el nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís, que en la tercera aparece inserto el nombre de la referida Balam Solís y el domicilio en cuestión, en las dos últimas se aprecia el nombre de la multicitada Balam Solís, y la cuarta, al estar adjunta a las referidas 1, 2, 3, 5 y 6, se deduce que pudiere concernir a la C. Azalea Guadalupe Balam Solís, por lo que atento a los datos analizados, y de la adminiculación realizada entre las constancias precisadas en los dígitos 3, 5 y 6 con las diversas 1 y 2, se dilucida que las constancias indicadas en los dígitos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, poseen los elementos precisados por el recurrente en su solicitud de información, y en consecuencia, corresponden a los documentos que se presentaron para tramitar la determinación sanitaria del expendio "Modelorama Pacífico".

Asimismo, de las documentales signadas con los dígitos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, se observa que en la primera obran insertos el nombre del expendio "Las Chelas", y el domicilio: calle 11 número 215, Hunucmá, Yucatán, que versan en los datos referidos



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

por el inconforme en su solicitud de acceso, así como la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.", que en las mencionadas 8, 10, 11, 12, 13 y 14, se encuentra el nombre de la persona moral de mérito, y la número 9, al estar anexa a las descritas en los numerales 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14, se advierte que pudiere corresponder al representante o apoderado legal de la aludida persona moral, o en su caso, a otra persona que realizó los trámites respectivos; por lo tanto, acorde a los elementos advertidos, así como de la vinculación efectuada entre los documentos invocados en los números 8, 10, 11, 12, 13 y 14 con la 7, se colige que las constancias precisadas en los dígitos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, detentan los elementos referidos por el inconforme en su solicitud de información, y por ende, conciernen a la documentación que se presentó para gestionar la determinación sanitaria del expendio "Las Chelas".

De lo expuesto, se concluye que las documentales en mención sí satisfacen la pretensión del recurrente, esto es, las referidas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, pues de las seis primeras, las marcadas con los números 1, 2, 3, 5 y 6, de los datos que ostentan, como son, el nombre y domicilio del expendio de cerveza "Modelorama Pacífico" (1 y 2), el nombre de quien realizó la tramitación conducente (1, 2, 3, 5 y 6) y la 4, al advertirse que pudiera ser de la persona física que realizó la gestión respectiva, se desprende que se refieren al expendio de cerveza "Modelorama Pacífico", y en consecuencia, integran la documentación que se entregó para la obtención de la determinación sanitaria del expendio "Modelorama Pacífico"; y, en lo que atañe a las últimas, precisadas con los dígitos 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14, de los elementos que contienen, como es el caso del nombre y domicilio del expendio "Las Chelas" (7), el nombre de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V." (7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14), y la 9, al inferirse que pudiera ser del representante o apoderado legal, o bien de otra persona, que realizó la gestión respectiva, se discurre que corresponden al expendio de cerveza "Las Chelas", y por ende, constituyen los documentos que se presentaron para el otorgamiento de la determinación sanitaria del expendio "Las Chelas".

Establecido lo anterior, y continuando con la exégesis de las constancias en comento, se discurre que es toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que fue remitida por la Unidad Administrativa competente para poseerle, esto es, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, pues al encargarse de la

integración y el resguardo de toda la documentación que los interesados le presentan con la finalidad de obtener la determinación sanitaria, se infiere que custodia las documentales exhibidas por los particulares a fin de obtener la respectiva determinación sanitaria, y en consecuencia, pudiere poseer en sus archivos los documentos que se presentaron para que a los expendios de cerveza en comento, les sean otorgadas las correspondientes determinaciones sanitarias, por lo que dicha Dirección al haber dado contestación a la responsable, remitiéndole para tales fines las documentales en referencia, de las cuales como ha quedado establecido en párrafos anteriores, las referidas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 corresponden al expendio de cerveza denominado "Modelorama Pacífico" y las marcadas con los dígitos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 al diverso "Las Chelas", y al advertirse que los datos insertos en los documentos en comento conciernen a los expendios de cerveza denominados "Modelorama Pacífico" y "Las Chelas", mismos que coinciden con los precisados por el impetrante en su solicitud de información, **resulta inconcuso que sí corresponden a la información solicitada por el inconforme.**

Sin embargo, de las documentales remitidas por la recurrida, se advierte que proporcionó diversas que no guardan relación alguna con la información requerida por el particular, esto es, las descritas con los dígitos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en la tabla en cuestión (constantes de catorce fojas útiles), pues de dichas constancias, se desprende lo siguiente: las marcadas con los dígitos 15 y 19, a pesar de aludir al domicilio precisado por el recurrente en su solicitud (calle 27 s/n por 48 colonia Santiaguito), el nombre del expendio que ostentan es distinto al requerido por el particular; a saber, licorería "Los Tulipanes", las precisadas en los numerales 16 y 17, así como 18, si bien no contienen el nombre del expendio, lo cierto es que el domicilio que indican es diferente al invocado por el particular, esto es, en las dos primeras se observa el número de predio doscientos setenta y ocho de la colonia Santiaguito de la calle veintisiete de Hunucmá, Yucatán, y en la última, el atinente al predio ubicado en la colonia Santiaguito de Hunucmá, Yucatán, marcado con el número doscientos setenta y ocho de la calle veintisiete, pues en ellas (16, 17 y 18), a pesar de señalar una calle que sí vertió el impetrante, obra un número de predio que éste no precisó, esto es, el número 278, y en lo que concierne a la descrita con el dígito 20, el nombre del expendio y domicilio que detentan, son diversos a los señalados por el inconforme en su solicitud de información, ya que refiere el nombre de la licorería "Los Tulipanes", y en cuanto al domicilio, no obstante que concierne a la calle y cruzamiento vertidos por



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

el ciudadano en su solicitud; es decir: calle 27 por 48, en adición contiene un número de predio y cruzamiento que aquél no precisó (número 178 por 31); por consiguiente, se colige que la autoridad suministró información en demasía que no corresponde a lo petitionado por el impetrante, ya que dicha información no se encuentra vinculada con la que es del interés del ciudadano obtener, pues las documentales marcadas con los dígitos 15 y 19, a pesar de contener el domicilio precisado por el inconforme, aluden al nombre de un expendio distinto al señalado por aquél (licorería "Los Tulipanes"), las signadas con los numerales 16, 17 y 18, si bien no contienen el nombre del expendio, el domicilio que obra en ellas es diverso al precisado por el particular, y la 20, ostenta el nombre del expendio y domicilio diferentes a los vertidos por el impetrante, por lo que la información en cuestión no formará parte de la presente litis.

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado que en cuanto a la información petitionada por el particular, la recurrida omitió instar a la Dirección General a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos, ya sea para que la entregare, o en su defecto, declarare motivadamente su inexistencia; empero, la referida Unidad Administrativa es competente únicamente para conocer el destino de la información y no así para detentarle, por lo que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la Dirección General a fin que en adición a la información proporcionada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios efectuare la búsqueda de diversa documentación, toda vez que en el presente asunto ha sido suministrada por la Unidad Administrativa, que atendiendo a sus atribuciones es la encargada de integrar y resguardar toda la documentación que los interesados le presentan con el objeto de obtener la respectiva determinación sanitaria, y por ello la debiere poseer, a saber: la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios; distinto hubiera sido que ésta Dirección al haber declarado la inexistencia de la información, lo hubiere hecho por razones distintas a no haber sido generada, tramitada, realizada u otorgada documentación alguna que contenga la información petitionada, por lo que en este caso, sí resultaría indispensable requerirle a fin de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, para que informase los motivos de su inexistencia en sus archivos.

Consecuentemente, se desprende que de toda la documentación remitida por la autoridad, las únicas que si satisfacen el interés del inconforme, esto es, **aquéllas que sí corresponden a las que se presentaron para la obtención de las**



determinaciones sanitarias a favor de los expendios de cerveza denominados, "Modelorama Pacífico" y "Las Chelas" son las documentales marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente, esto es así, ya que del cuerpo de las mismas es posible inferir que sí pertenecen a los expendios de cerveza señalados por el inconforme en su solicitud de acceso, según corresponda, pues refieren a los expendios de cervezas y domicilios señalados por el ciudadano en su solicitud de información, es decir: las relacionadas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, conciernen al expendio de cerveza "Modelorama Pacífico", ubicado en la calle 48 s/n por 27 esquina, y las diversas precisadas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, al denominado "Las Chelas", localizado en la calle 11 número 215, ambos ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán.

NOVENO.- Con independencia que la información enviada por la constreñida, en lo que respecta al expendio de cerveza denominado "Modelorama Pacífico", las documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y en lo que atañe a "Las Chelas", las precisadas con los dígitos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, sí correspondan a la requerida por el inconforme en su solicitud de información, mismas que a continuación se relacionan:

Número:	Documento:	Expendio de cerveza u otro:	Dirección a la que se refiere:
1	Copia simple del oficio sin número de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, inherente a la validación de la anuencia municipal, en la que aparece inserto el nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís.	"Modelorama Pacífico"	Calle 48 s/n por 27 esquina colonia Santiaguito del Municipio de Hunucmá, Yucatán.
2	Copia simple del recibo de pago marcado con el número de folio 1751, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en fecha veintiséis de enero de dos mil trece a nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís.	"Modelorama Pacífico"	Calle 48 s/n por 27 Hunucmá.
3	Copia simple del oficio marcado con el número 014-LIC. SUE./2013, de fecha veintisiete de agosto del año inmediato anterior, inherente a la	-----	Calle 48 s/n por 27 esquina colonia Santiaguito del Municipio de Hunucmá,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

	licencia de uso de suelo, dirigido a la C. Azalea Guadalupe Balam Solís.		Yucatán.
4	Versión Pública de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.	-----	-----
5	Copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís, que tiene como fecha de inscripción veintiuno de febrero de dos mil siete.	-----	-----
6	Versión pública del certificado de antecedentes penales marcado con el número de folio 491539, a nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís, expedido por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	-----	-----
7	Copia simple del contrato de comodato de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, celebrado por la C. María Guadalupe Osalde Esquivel y "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.", a través de su representante legal"	"Las Chelas"	Calle 11 número 215 Hunucmá, Yucatán.
8	Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Administración Tributaria a favor de la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	-----	Alfonso Reyes Nte 2202 Bella Vista Luis Mora y Gral Anaya Monterrey Nuevo León C.P. 64410.
9	Versión pública de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.	-----	-----
10	Copia simple del oficio sin número ni fecha, destinado a las Autoridades Federales, Gobiernos Municipales y Estatales de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, firmado y ratificado ante el Notario Público número noventa y cinco del Estado de Yucatán, en la cual se aprecia el nombre la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de	-----	-----



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

	C.V."		
11	Versión pública de la escritura pública número diez mil quinientos diecinueve de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número setenta y cuatro del Estado de Nuevo León, inherente a la protocolización del acta de asamblea de la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	-----	-----
12	Copia simple de la boleta de inscripción signada por el Registrador Público de Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, que contiene el nombre de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	-----	-----
13	Copia simple del oficio sin número ni fecha, destinado a las Autoridades Federales, Gobiernos Municipales y Estatales de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, firmado y ratificado ante el Notario Público número noventa y dos del Estado de Yucatán, en la cual se observa el nombre la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	-----	-----
14	Copia simple de la certificación del oficio sin número de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, concerniente a la anuencia de Cabildo, destinado a la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."	"Las Chelas"	Predio número 215 de la calle 11 de la ciudad de Hunucmá, Yucatán.

En el presente apartado, se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios



de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, relativos a: *“...de las personas físicas involucradas como lo son: nombres, edades, sexos, domicilios, folios, años de registros, claves de elector, secciones, huellas digitales, firmas, fotografías, resultado del certificado de antecedentes no penales... lugar de nacimiento, estado civil y ocupación, nombres y generales de las personas que son ajenas...”*, son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales dos elementos, de los cuales uno obra inmerso en la documental relacionada con el numeral 11 de la tabla previamente descrita, en específico, en su parte superior central, y el otro, en las diversas descritas con los dígitos 10 y 13, los cuales corresponden al **correo electrónico y firmas del apoderado** de la persona moral denominada “Cervezas Cuahtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.”, respectivamente, mismos que son personales, en el caso del primero, pues la Ley es clara al precisar expresamente que es de dicha naturaleza, y en lo que atañe al último de los nombrados, ya que atento a lo establecido en el numeral 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reviste carácter personal, toda vez que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos.

En lo que respecta a los datos siguientes: **folios (anverso y reverso), año de registro y sección**, que obran insertos en las credenciales de elector, precisadas en los numerales 4 y 9, se desprende que no son elementos personales, ya que no son una forma de expresión de la privacidad de un individuo, sino por el contrario es información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la responsable refiere en su determinación antes reseñada como uno de los elementos que clasificó, el atinente a las generales de las personas que son ajenas, ante lo cual, este Consejo General para contar con mayores elementos sobre dicha acepción, consultó la obra



denominada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", primera edición, del autor Eduardo Pallares, en lo que respecta a los preceptos de escritura pública y generales de Ley, que se invocan en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, Mayo de 2001, *Página: 448*, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que por escritura pública se entiende la escritura otorgada ante notario público y autorizada por él. Por regla general está formada de las siguientes partes: contiene el proemio en que se expresan el lugar en que se otorga la escritura, el día de su fecha, el notario ante quien se otorga, los nombres de los testigos instrumentales y de los otorgantes. La segunda parte se refiere a las declaraciones de los otorgantes en las que se dan a conocer los antecedentes del acto o contrato que va a celebrarse. La tercera parte, que se divide en cláusulas, encierra lo más importante de la escritura porque en ellas las partes contratantes expresan el acto o contrato que celebran. La última parte contiene las generales de los otorgantes, y las declaraciones relativas al carácter con que intervienen, si por su propio derecho o en representación de alguna persona jurídica.

Asimismo, el término **generales se refiere al nombre, apellido, ocupación, estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, religión y capacidad para leer y escribir**, entre otros.

Una vez precisado lo anterior, de lo vertido por la autoridad en el cuerpo de su determinación que emitiere en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, en cuanto a los datos que clasificó, en específico las generales, se discurre que estas forman parte de las escrituras públicas, y que entre las mismas se encuentran los datos inherentes al nombre, apellido, ocupación, estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, religión y capacidad para leer y escribir; así también, que de la interpretación de dichos conceptos (escritura pública y generales), se puede inferir que además de los elementos previamente citados como generales, las escrituras también pudieren contener, datos como el **RFC, la fecha de nacimiento, la CURP**, entre otros.

Establecido lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si las constancias relacionadas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 contienen datos personales.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos al **domicilio** y **edad** que obran inmersos en las documentales descritas con los dígitos 4 y 9, así como 6 y 11, respectivamente de la tabla referida con antelación, el diverso atinente a las **firmas** de los particulares que se encuentra contenido en las aludidas con los dígitos 4, 9 y 6, los elementos relativos a la **huella digital** y **fotografía**, que aparecen tanto en las precisadas con los números 4 y 9, como en la 6, los datos referentes al **estado civil**, **ocupación** y **lugar de nacimiento** que obran insertos en la 6, los dos últimos en la signada con el dígito 11, y en adición, la **clave de elector** que se encuentra contenido en las relacionadas con los dígitos 4 y 9, el **resultado de antecedentes** en la 6, la **fecha de nacimiento** y **RFC** en la 11, los **nombres de las personas físicas** que aparecen inmersos en las constancias descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, el **sexo** en la 4 y 9, las **firmas** y los **nombres del comodante y comodatario** (representante legal de la persona moral en cita) que obran en la constancia relacionada con el dígito 7, la firma y el nombre **del apoderado**, así como los nombres **de las personas a favor de quienes se otorgó el respectivo poder**, que se encuentran en las descritas en los numerales 10 y 13, y los atinentes al **Presidente y Secretario del Consejo de Administración**, así también de los **escrutadores y de la representante legal** de la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.", constituyen **datos personales**, de los cuales en lo que concierne al **domicilio, fotografía, resultado de antecedentes, estado civil, ocupación y RFC**, se procederá a realizar las respectivas precisiones.



El **domicilio** de una persona física, es considerado dato personal, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.

Con relación a la **fotografía** de los particulares, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del citado artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, que en su parte medular establece, "*La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales...*", ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

En lo atinente al **resultado de antecedentes**, se colige que pudiere contener el señalamiento que el individuo a favor de quien se expide fue sentenciado por haber cometido un delito, y por consiguiente, versa en información de carácter personal acorde al precepto legal 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública Para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que se encuentra vinculada con la identidad de una persona y su vida íntima, honor, honra y moral.

En cuanto al **estado civil**, se desprende que es un atributo de la personalidad y por lo tanto es un dato que incide en la esfera privada de los particulares, por lo que se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según se establece en la fracción I del artículo 8 del citado ordenamiento, en virtud que dicho precepto es enunciativo y no limitativo, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

En lo referente a la **ocupación**, se discurre que a pesar de no estar definido de forma expresa en el ordinal 8 de la Ley de la Materia, ello no impide concluir que éste sea dato personal, en razón que en la parte in fine de dicho numeral al preverse que serán considerados como tales la información análoga que afecte la intimidad de una



persona física, puede inferirse que toda vez que el dato en cuestión permite conocer, por ejemplo si una persona es piloto o cirujano, resulta inconcuso que se encuentra vinculado con la esfera privada de los individuos, cuya publicidad invadiría dicha esfera, y por ende es considerado dato personal.

En lo atinente al **RFC**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En suma, se determina que las documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13, revelan diversos elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el C. [REDACTED], **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A

LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

...”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) **FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.**

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE “CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL”, COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN

QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES. FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO

EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:
... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].

• SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

• SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE

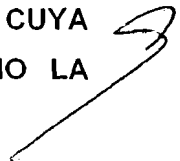
CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA





NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECAbADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;

B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;

C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y

D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONSCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD.

DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR



CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVENGA O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA



O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y
(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

(ADICIONADO, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

...

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES, DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

**III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;
(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)**

**IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;
(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)**

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHOS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que



deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia.

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales o **por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos**, únicamente en los casos que así proceda, como por ejemplo, cuando los particulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, o bien, cuando la propia Ley lo dispone.
- Que si bien los datos personales *per se* son clasificados como confidenciales, lo cierto es que existen excepciones que permiten el acceso a éstos, verbigracia aquéllos que se encuentren en registros o archivos públicos, salarios de servidores públicos, entre otros.
- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo obra su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán como el de finalidad.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de **disposición** y **control** sobre los datos que le conciernen.
- Que el principio de calidad o finalidad tiene como objeto, el tratamiento



adecuado, pertinente y no excesivo **respecto a la finalidad** para la cual se adquirieron los datos.

- Que el **Principio de Confidencialidad**, es uno de los principios que rigen el tratamiento de datos personales, a través del cual se garantiza al titular de éstos, que no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requeridos.
- Que el principio al que se refiere el punto que precede, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y si bien, la legislación estatal de la materia no lo prevé expresamente, lo cierto es que existen numerales que tácitamente hacen referencia a éste, como lo es el artículo 17, fracción I, y el diverso 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En mérito de lo anterior, con respecto a los datos atinentes a los **folios (anverso y reverso), año de registro y sección** que se encuentran insertos en las documentales marcadas con los dígitos 4 y 9, al ser información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable, **no deben clasificarse**, en razón que no constituyen datos personales, resultando obvio que tampoco pueden ser confidenciales, y en adición, no se desprende alguna causal de reserva prevista en el ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo que respecta a los elementos personales atinentes a la **edad, domicilio, huella digital, firma** de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís o de cualquier otra persona física que hubiere realizado el trámite correspondiente, y **fotografía** que obran inmersos en los documentos relacionados con los dígitos 4 y 9, así como en el 6, en adición, para las dos primeras la **clave de elector**, y para el último el **lugar de nacimiento, resultado de antecedentes, estado civil y ocupación**, y el atinente a la **firma del poderdante** que aparece en las constancias precisadas en los numerales 10 y 13, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el ciudadano cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para contratar con la prestación de servicios con el Estado, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con funciones públicas, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En cuanto al dato inmerso en la documental relacionada en el numeral 11 de la tabla descrita con antelación, referente al **correo electrónico** que se encuentra en la parte superior central de dicha constancia, en razón que este Órgano Colegiado no cuenta con algún elemento que permita determinar si pertenece a una persona física o privada moral, pues es un elemento aislado, se considera que es de acceso restringido, ya que de actualizarse el primer caso, por ser un dato de naturaleza personal sería confidencial, y de surtirse el segundo, de naturaleza privada; máxime que no se discurre documento adicional con el cual se pueda adminicular, por vislumbrarse alguna manifestación expresa por parte de la recurrida encaminada a esclarecer dicha circunstancia, ni tampoco es uno de los elementos esenciales referidos por el particular en cuanto a la información que desea obtener, por lo que atendiendo a que la finalidad de este Organismo Autónomo consiste no sólo en salvaguardar la garantía de acceso a la información pública, sino también por una parte, en patentizar la protección de datos personales, y por otra, asegurar que la entrega de la información no se encuentre restringida por disposición expresa de la Ley, esto, con base en lo establecido en el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina su confidencialidad, atento lo previsto en los preceptos legales 8 y 17 de la Ley de la Materia.

En lo que concierne a los datos personales, relativos a las **firmas** del comodante y comodatario (representante legal de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.") insertas en la documental referida en el numeral 7, los **nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores** (excepto el de la representante legal de la persona moral denominada Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.), así como las generales de la representante legal: **edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, fecha de nacimiento y RFC**, que obran en la marcada con el dígito 11, conviene precisar que si bien pudieran ser clasificados atendiendo al principio

de confidencialidad, lo cierto es que éstos ya han sido difundidos, el primero a través del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán y el último, ante el del Estado de Nuevo León, por lo que no opera el principio de confidencialidad en lo que concierne a dichos datos, pues con el simple hecho de haber sido difundidos y estar disponibles para su consulta, han perdido el carácter de confidenciales.

No obstante lo anterior, tal y como quedó establecido en la normatividad previamente expuesta, en adición al principio de confidencialidad, que ha quedado asentado no resultó aplicable en el presente asunto, respecto de los datos insertos en las constancias precisadas en los numerales 7 y 11, que integran la información que es del interés del particular, existen otros como lo es el de calidad, previsto en la Ley de la Materia Estatal como principio de finalidad, el cual debe ser patentizado su protección, siempre y cuando no exista algún supuesto de excepción, que se actualice y permita el acceso a la información requerida.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que en la especie para otorgar en su **integridad** los documentos mencionados con los dígitos 7 y 11, los cuales forman parte de la información que desea obtener el C. [REDACTED], en otras palabras, con la inclusión en el primero de las firmas del comodante y del comodatario (representante legal de la persona moral en comento), y en el último, los nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores (exceptuando el de la representante legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.), así como las generales de la representante legal: edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, fecha de nacimiento y RFC, entre otros datos personales, debe analizarse de manera acuciosa la existencia de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa del hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella



tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal, o bien, información que les contenga, requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, es relevante que a juicio de este Órgano Colegiado no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que el dar a conocer información de particulares respecto a actos privados celebrados entre éstos sea de interés público, y por ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

Esto es así, ya que acorde a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo, situación que acontece con aquéllos datos que pueden ser consultados en el sistema que para tales efectos emplee el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, o en su caso el de Nuevo León, pues la normatividad les permite difundir la información al público en general.

Para mayor claridad, los Sujetos Obligados, sólo podrán difundir datos personales cuando, entre otros casos, expresamente exista una disposición normativa que lo permita, o bien, se susciten causas de interés público, seguridad nacional, entre otros.

En este sentido, en razón que los datos consultables en el Registro Público de la Propiedad del Estado (contrato de comodato) o en el de Nuevo León (escritura pública de protocolización), solamente han sido difundidos para efectos de publicitar actos de traslación de dominio a través de los sistemas correspondientes, resulta inconcuso que el acceso a estos datos no puede obtenerse a través de los mecanismos de acceso a

la información, pues aun cuando ya no ostenten el carácter de confidenciales, deben clasificarse atendiendo al principio de calidad o finalidad analizado en el presente apartado.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos personales del comodante y comodatario (representante legal de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.") que obran en la documental marcada con el dígito 7, los nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores, así como las generales de la representante legal de la persona moral en cuestión: edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, fecha de nacimiento y RFC, que aparecen en la diversa 11, los cuales forman parte de la información instada sean de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, el que resuelve se encuentre legitimado para restringir el poder de disposición y control que dichas personas tienen sobre sus datos personales.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que les pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

Consecuentemente, se concluye que los datos personales que obran en las constancias signadas con los dígitos 7 y 11, mismas que fueron enlistadas en el proemio del presente apartado, a saber: **las firmas** del comodante y comodatario (representante legal de la persona moral aludida), en la primera, los **nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores** (excepto el del representante legal de la persona moral denominada Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.), así como las generales de la representante legal: **edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, fecha de nacimiento y RFC, en la última**, no deben proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos atañe, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera beneficia la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, sino por el contrario los actos que se encuentran insertos son de naturaleza privada, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales correspondiente a las partes que signaron el contrato de comodato, así como la escritura de protocolización del acta de asamblea de la persona moral



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.", documentales marcadas con los numerales 7 y 11, respectivamente, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del **principio de calidad o finalidad** que rige a dichos instrumentos públicos; por lo tanto, el suscrito Órgano Colegiado debe patentizar su protección, atendiendo al principio de calidad o finalidad.

En cuanto al dato concerniente al nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís que obra en las documentales relacionadas en la tabla ilustrada en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, marcadas con los números 1, 2, 3, 5 y 6, así como el **nombre** de la citada Balam Solís o de otra persona física que hubiere realizado el trámite correspondiente en las diversas descritas en los dígitos 4 y 9, el de la representante legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V., en la aludida con el numeral 11, el del comodante y del comodatario (representante legal de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.") en la precisada en el número 7, el del apoderado y a favor de quienes se otorgó el poder respectivo, inmersos en las descritas en los dígitos 10 y 13, así como el **sexo** en las referidas 4 y 9, si bien son elementos de naturaleza personal, no deben clasificarse, ya que en el caso de los **nombres** se surtió la excepción de interés público, pues permite conocer no sólo si se cumplieron con los requisitos para la obtención de la determinación sanitaria, sino también a su destinatario, esto es, a la persona física o moral (ésta última a través de su representante o apoderado legal), que colmó las exigencias establecidas en los mecanismos de restricción que determina el Estado a través de su función de policía para poder ejercer los derechos de propiedad y libertad, por lo que resulta inconcuso su publicidad, y el elemento referente al **sexo**, en virtud que al tener conocimiento del nombre del destinatario por regla general permite inferir el género de éste, y por ello, resulta incuestionable su difusión.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en lo que respecta a los elementos concernientes a la Clave Única de Registro de Población (CURP) y RFC que obran en la documental precisada en el numeral 5 de la tabla en comento, se desprende que si bien revisten carácter personal, pues conciernen datos que recaen en una persona física identificada o identificable, lo cierto es que acorde a lo previsto en la Regla 2.3.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2006, aparecen impresos en la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal para las personas físicas, como aconteció en la especie, por lo que al obrar la CURP y el RFC insertos en



la constancia en cuestión, resulta inconcuso que forman parte de la misma, y por ello su difusión en nada transgrede la protección de datos personales de la particular, resultando incuestionable su publicidad; asimismo, en lo que atañe a los datos referentes al domicilio y números telefónicos que se encuentran en la diversa precisada en el dígito 11, en específico, en su parte superior central, se discurre que deben ser difundidos, en virtud que el domicilio corresponde al recinto donde el notario público quien no obstante no ser un servidor público pero si ejercer la función pública al dar fe en los actos que interviene, en dicho lugar despliega actividades de interés público que le son conferidas por el Estado, y en lo que concierne a los números telefónicos resulta incuestionable su publicidad, ya que son datos que se pueden vincular con el recinto del notario público, es decir con la notaría pública de aquél, donde realiza funciones de interés público.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales y la exposición de motivos referidos en el presente apartado, se confirma la clasificación de los datos personales atinentes a la edad, domicilio, huella digital, firmas de personas físicas y fotografía que obran insertos tanto en las documentales precisadas en los numerales 4 y 9, como en la descrita con el dígito 6; y en adición, para las dos primeras la clave de elector, y para la última, el resultado de los antecedentes, lugar de nacimiento, estado civil y ocupación, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial; no omitiendo enfatizar que en lo que atañe a las firmas del poderdante que obran insertas en las documentales relacionadas con los dígitos 10 y 13, así como el correo electrónico que se encuentra inmerso en la parte superior central de la relacionada con el número 11, omitió clasificarles y eliminarles, y en lo atinente a la firma de la particular, que se encuentra en la constancia descrita en el numeral 6, la autoridad prescindió eliminarle.

Sin embargo, en los datos referentes al nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís, o bien, de cualquier otra persona física que hubiere efectuado el trámite respectivo, el sexo, folios (anverso y reverso), año de registro y sección que obran inmersos en las constancias relacionadas en los numerales 4 y 9, así como el primero de dichos datos en las signadas con los dígitos 1, 2, 3, 5 y 6, los del comodante y

comodatario (representante legal de la referida persona moral) en la precisada en el dígito 7, el elemento atinente al nombre del apoderado legal así como a favor de quienes se les otorga el poder respectivo, en la diversas 10 y 13, el de la representante legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V., que aparece inmerso en la signada con el numeral 11, no resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad en las documentales en cita, toda vez que los nombres en cuestión (personas físicas, apoderado y representante legal), a pesar de ser personales deben ser difundidos por surtirse una excepción de interés público, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, y en lo que atañe al sexo, ya que al conocer el nombre del destinatario por regla general permite inferir el género de éste, en lo que respecta a los inherentes a los folios (anverso y reverso), año de registro y sección por ser información; aunado, a que no actualizan ninguna causal de reserva o confidencialidad prevista en los numerales 13 y 17 de la Ley de la Materia; finalmente, no resulta ajustado a derecho la clasificación de confidencialidad efectuada por la responsable mediante la resolución antes reseñada, respecto de los elementos: firmas del comodante y del comodatario (representante legal de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.") que obran inmersos en el documento relacionado en el numeral 7, los nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores, así como las generales de la representante legal: edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, fecha de nacimiento y RFC, que se encuentran contenidos en el marcado con el dígito 11, pues su proceder a excepción del nombre de la representante legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., debió consistir en eliminarlos atendiendo al principio de calidad o finalidad, y no así al de confidencialidad, en razón que no se advierte de que manera beneficia la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, sino por el contrario estos actos son de naturaleza privada, y en adición, la autoridad omitió eliminar los elementos atinentes a las firmas del comodante y comodatario (representante legal de la persona moral en cuestión) que obran en la documental precisada en el dígito 7, así también los nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores, y el RFC de la representante legal de la referida persona moral, acorde al principio de calidad o finalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la notificación efectuada por la autoridad en lo inherente a la resolución que emitiere en fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, se observa que no logró justificar haber hecho del conocimiento del C. [REDACTED] dicha determinación, pues no obstante que el particular

proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones (calle 33 # 223 x 34, Hunucmá, Yucatán), como bien se puede vislumbrar de la solicitud inicial que realizara en fecha diecisiete de junio del año próximo pasado, se advierte que el mismo corresponde a un domicilio ubicado en un lugar diverso en el que se encuentra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (calle 63 # 501-D x 58 y 60, Col. Centro, Mérida, Yucatán), ante lo cual es dable puntualizar que el párrafo segundo inciso I) del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que cuando el particular en su solicitud de acceso proporcionare domicilio y residiere en lugar distinto en donde se encontrare la Unidad de Acceso a la Información, como aconteció en la especie, se le notificará a través de los estrados, lo cual no realizó la constreñida, ya que la notificación que contiene inserta la determinación que ésta efectuara en fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la responsable le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, pues no existe un elemento o señalamiento que indique dicha circunstancia, y a su vez en la parte in fine de la referida resolución solamente se advierte la firma de quien la emite y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, por lo que la autoridad no acreditó haber cubierto las características de exactitud que las notificaciones deben contener, toda vez que el documento en comento no contiene elementos de convicción necesarios que permitan desprender que la notificación ha sido legalmente efectuada; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la documental con la que la compelida pretendió acreditar haber notificado su resolución al impetrante no resultó la idónea, y por ello **no logró justificar que la notificación realizada al particular fue la apropiada.**

Finalmente, conviene resaltar que de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se discurre que la Unidad de Acceso compelida, por una parte, puso a disposición del recurrente información en demasía que no se encuentra vinculada con lo solicitado, y por ende, no corresponde a lo petitionado, constante de catorce fojas útiles, causándole así un perjuicio al recurrente, pues éste pagó por información que no requirió, y por otra, condicionó al particular a pagar por la información que es de su interés obtener, concerniente a treinta y ocho fojas útiles, pues del cuerpo de dicha determinación así se colige, cuando el proceder de la recurrida debió consistir en poner a disposición del inconforme únicamente la documentación atinente a las treinta y ocho fojas útiles que sí satisfacen su pretensión,



pues como se ha establecido con anterioridad, éstas sí corresponden a lo peticionado, por lo que la autoridad debió haber realizado la entrega de ésta información, la cual, si versa en lo peticionado (treinta y ocho fojas útiles) de manera gratuita, de conformidad al párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Al respecto, el precepto legal en mención en su segundo párrafo establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 43.- ...

Si el medio de impugnación presentado por el solicitante fuere resuelto a su favor por haberse acreditado que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma de conformidad con esta Ley, y se haya resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta deberá ser entregada de forma gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles o, en su caso, la entrega en algún medio electrónico.”

De la exégesis efectuada al numeral previamente transcrito, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad reconoció no haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud del recurrente de conformidad a la Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, así también dicha información se encuentra conformada por un número de fojas útiles que resulta menor al máximo que prevé el numeral 43 de la Ley de la Materia; a saber, treinta y ocho fojas útiles; por lo tanto, en razón que en el presente asunto se cumplieron los supuestos previstos en el citado numeral 43, la



compelida debió poner a disposición del ciudadano la información que es de su interés de manera gratuita.

Con todo, se concluye que la respuesta de fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, la negativa ficta argüida por el ciudadano, a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED], apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

DÉCIMO.- En primera instancia, conviene traer a colación que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, la autoridad remitió a la Oficialía de Partes de este Instituto la versión pública inherente a las constancias relacionadas en la tabla descrita en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos compete, marcadas con los dígitos 4, 6, 9, 11, 17 y 18; documentos de mérito en los que la responsable tildó diversos datos, que a su juicio pudieren versar en datos personales; respecto a esto, no obstante haberlo hecho así, se dilucidaban dichos elementos, ya que la tinta empleada para ello no logró suprimirles en su totalidad, por lo que se determinó mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, la expedición de una copia simple de las referidas documentales para que posteriormente fueran engrosadas a los autos del expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, lo cual debería efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

comento, toda vez que la versión original de las mismas fueron enviadas al secreto del Consejo General, a fin que los elementos que no fueron debidamente tildados no fueran conocidos por la parte recurrente; asimismo, mediante auto complementario de misma fecha, en razón que en lo que atañe a las constancias previamente precisadas, así como las diversas que también remitió a este Organismo Autónomo al rendir su Informe Justificado, inherentes a las precisadas en la tabla en comentario, con los números 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20, no eliminó algunos datos que pudieran revestir naturaleza personal, por lo que atendiendo a que la finalidad de este Organismo autónomo consistente no sólo en salvaguardar la garantía de acceso a la información pública, sino también en patentizar la protección de los datos personales, esto, con base en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución General de la República, se ordenó por una parte, la expedición de una copia simple de las aludidas documentales para efectos que le sean suprimidos los datos en cuestión a fin que una vez eliminados, la copia de los citados documentos obraren en el expediente que nos ocupa, y por otra, la permanencia de la versión íntegra de los mismos en el secreto de este órgano Colegiado; lo anterior, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito.

En cuanto a los datos atinentes a los **folios (anverso y reverso), año de registro, sección y sexo**, que obran inmersos en las constancias precisadas en la tabla descrita en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos compete, con los números 4 y 9, así como los **nombres** de las personas físicas que se encuentran en éstas y en las referidas en los dígitos 1, 2, 3, 5 y 6, el **nombre** del apoderado legal y a favor de aquéllos a los que se les otorgó el poder respectivo, en las relacionadas en los números 10 y 13, el de la representante legal que aparece inserto en la descrita con el dígito 11, así como los nombres del comodante y del comodatario (representante legal de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.") en la 7, en razón de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, se estableció que **no fueren clasificados**; en lo que respecta a los diversos, **edad, domicilio, huella digital, firmas** de las personas físicas y **fotografía** que se encuentran contenidos tanto en las descritas en los numerales 4 y 9, como en la diversa descrita en el dígito 6, y en adición, para las dos primeras **la clave de elector**, y para el último, **el lugar de nacimiento, resultado de antecedentes, estado civil y ocupación**, así también, la **firma** del poderdante que obra en las marcadas con los numerales 10 y 13, se determinó que **debieren clasificarse**, por las razones ya precisadas en el invocado



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

Considerando; en cuanto al elemento referente al **correo electrónico** inmerso en la parte superior central de la documental precisada en el dígito 11, se estableció que **debiere clasificarse**, por lo vertido en el citado Considerando; y finalmente, en lo que atañe a los elementos concernientes a las **firmas** del comodante y del comodatario (representante legal de la persona moral en cita) inmersos en el documento signado con el número 7, **los nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores que aparecen en la documental precisada con el dígito 11 (exceptuando el de la representante legal de la persona moral en comento), así como las generales de la representante legal: edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, fecha de nacimiento y RFC**, se determinó que fueren eliminados **atendiendo al principio de calidad o finalidad**, por los razonamientos vertidos en el Considerando que precede.

Establecido lo anterior, se ordena en este acto lo siguiente: **a)** en lo que atañe a las documentales descritas en la tabla ilustrada en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa con los numerales 4 y 9, su permanencia en el secreto de este Consejo General, en virtud que su remisión no versó en que la autoridad hubiere realizado la eliminación de diversos datos sino que únicamente los suprimió, pues con la tinta empleada se seguían advirtiendo los inherentes a la edad, domicilio, clave de elector, huella digital, firma de la persona física y fotografía, **b)** en cuanto a la relacionada con el dígito 6, de igual forma se determina su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que por una parte, algunos de los elementos insertos en el mismo que resultaron de acceso restringido no fueron debidamente tildados por la autoridad, esto es, la edad, domicilio, huella digital, fotografía, resultado del certificado, lugar de nacimiento, estado civil y ocupación, y por otra, que hubo omisión en la eliminación del elemento atinente a la firma de la persona física a quien atañe, **c)** en lo que respecta a la documentación que en demasía proporcionó la autoridad (constante de catorce fojas útiles), esto es, las referidas en los números 15, 16, 17, 18, 19 y 20, toda vez que no guardan relación alguna con el recurso de inconformidad al rubro citado, y por ende, no forman parte de la litis que nos ocupa, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, **d)** en lo atinente a las marcadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 12 y 14, toda vez que ha quedado establecido en la presente definitiva que el dato atinente al nombre de la C. Azalea Guadalupe Balam Solís que obra en las cuatro primeras no es de naturaleza personal, si no público, por las precisiones realizadas en el Considerando que precede, y en cuanto a las tres últimas, ya que no se vislumbró elemento alguno que sea de carácter



personal, se determina en este acto que las referidas documentales sean engrosadas al expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, y e) en lo concerniente a las constancias mencionadas en los dígitos 7, 10, 11 y 13, se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la versión íntegra de dichas documentales, así como una copia simple de las mismas, con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la determinación que nos atañe, elimine y suprima los datos siguientes, en la primera: los atinentes a las firmas del comodante y del comodatario (representante legal de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V."), en la segunda y última de las nombradas, la firma del poderdante, y en la tercera, el concerniente a los nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores que aparecen en la protocolización del acta de asamblea de la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V." (excepto el de la representante legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.), así como el RFC de la aludida representante legal, siendo que lo anterior lo deberá efectuar en cuanto a las documentales referidas en los dígitos 7 y 11, atendiendo al principio de calidad o finalidad, y en lo inherente a las diversas 10 y 13, al principio de confidencialidad; asimismo, proceda a eliminar el correo electrónico que obra inserto en la parte superior central de la documental descrita en el número 11, atento al último de los principios en comento, debiendo remitir a este Consejo General ambas documentales (las constancias enviadas y las versiones públicas correspondientes), para efectos que las primeras se integren al expediente respectivo, y las segundas obren en los autos del expediente que nos compete; lo expuesto, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, de manera supletoria, el diverso 47, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

UNDÉCIMO.- Por lo expuesto, en los Considerandos que preceden, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Desclasifique:** a) los datos relativos al sexo, folios (anverso y reverso), año de registro, y sección, según sea el caso, que se encuentran insertos en las documentales relacionadas en la tabla referida en el Considerando OCTAVO, con los números 4 y 9, b) los nombres de las personas físicas, apoderados y a

favor de quienes se les otorgó el poder respectivo, según sea el caso, que se encuentran en las referidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, y 13, y c) los datos inherentes a los nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores (incluyendo el de la representante legal de la persona moral en cuestión), así como las generales de la representante legal: edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, fecha de nacimiento y RFC, que obran en la aludida con el numeral 11, así como los relativos a los nombres y firmas del comodante y del comodatario (representante legal de la referida persona moral), que obran en el documento descrito con el dígito 7, siendo que en cuanto a este inciso, una vez efectuada la desclasificación se proceda a eliminar los datos personales que éste pudiere contener, atendiendo al principio de calidad o finalidad.

- **Conserve** la clasificación de los datos atinentes a la edad, domicilio, huella digital, firma de los particulares y fotografía que aparecen insertos tanto en las constancias precisadas en los numerales 4 y 9 como en la referida con el dígito 6, y en adición, en las dos primeras, la clave de elector, y en el último de los nombrados, el resultado de los antecedentes, lugar de nacimiento, estado civil, y ocupación.
- **Clasifique** los datos referentes a las firmas del poderdante que se encuentran insertos en las documentales relacionadas con los números 10 y 13, así como el correo electrónico, contenido en la parte superior central de la diversa descrita en el dígito 11, atento lo previsto en los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.
- **Elimine**, el elemento concerniente a la firma de la particular que obra inmerso en la documental descrita con el número 6, así también las firmas del comodante y comodatario (representante legal de la persona moral "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.") en la signada con el numeral 7, los relativos a los nombres del Presidente, Secretario y Escrutadores, y el RFC de la representante legal de la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V." que obran en la relacionada en el numeral 11, en estos dos últimos casos acorde al principio de calidad o finalidad.
- **Emita** una nueva resolución, mediante la cual: **I)** señale el número de fojas que corresponde a la información peticionada por el impetrante, y **II)** atendiendo a lo establecido en los puntos que preceden, y una vez efectuado esto, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y eliminación de los datos que pudiesen contener atendiendo al principio de



confidencialidad, o bien al de calidad o finalidad, según sea el caso, proceda a la entrega de la documentación relacionada en la tabla ilustrada en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva que sí corresponde a la solicitada por el inconforme, en específico, las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la cual como ha quedado establecido en la definitiva que nos ocupa constituyen la información que desea obtener el impetrante, esto es, la *copia simple de la documentación que se presentó para la obtención de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1.-"Las Chelas", localizado en la calle 11 número 215; y 2.-"Modelorama Pacífico", ubicado en la calle 48 s/n por 27 esquina*; siendo que toda la información referida deberá otorgarse acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ponerla a disposición del ciudadano de manera gratuita.

- **Notifique** al particular su determinación, conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten lo anterior; todo lo antes indicado de así considerarlo procedente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los establecido en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con base en lo establecido en el numeral 49 F de la Ley en cita, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la determinación que nos ocupa**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 189/2013.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, en vigor, el suscrito, ordena que la notificación de la definitiva que nos atañe, se realice de manera personal a las partes, conforme a los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública por oficio.

CUARTO.- Se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, proceder de conformidad a lo establecido en el Considerando DÉCIMO de la presente definitiva.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de abril del año dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA